



NORMAS GENERALES PARA SEDES DE CUIDADO DE NIÑOS

**EMITIDAS POR:
LA DIVISIÓN DE CUIDADO DE NIÑOS
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS HUMANOS DE
COLORADO**

1575 Sherman Street
Denver, Colorado 80203-1714
303-866-5958

Every attempt has been made to make this Spanish translation of the "General Rules for Child Care Facilities" as accurate as possible. If there is a conflict or discrepancy in interpretation between the rules in English and the Spanish translation, the rules in English will prevail. For official publication of the English version of these rules and all State of Colorado regulations, please consult the code of Colorado Regulations (CCR) or the Secretary of State Information Center.

Se han hecho todos los esfuerzos para que esta traducción al Español de las "Reglas generales para las instalaciones del cuidado de niños", sea en lo posible una copia fiel. Si hay alguna discrepancia de interpretación entre la traducción del inglés al español, las normas en el idioma inglés prevalecerán. Para la publicación oficial de la versión en inglés que se refiere a estas normas, y para todos las regulaciones del estado de Colorado, por favor de consultar el Código de las Regulaciones de Colorado (Code of Colorado Regulations o CCR) o el Centro de Información del Secretario del Estado (Secretary of State Information Center).

615-82-14-0119 (Revised 9-2010)

\\Msfs1\share\HHS\Division of Children, Youth and Families\Child Care Recruitment & Training\Final\External Communications & Education\State Licensing Packet\Source Documents\SP\Rules - General Child Care - SP.doc

Las Normas Generales para Sedes de Cuidado de Niños (Commodity No. 615-82-14-0119) son aplicables a todas las sedes de cuidado de niños que tengan licencia otorgada por la División de Cuidado de Niños del Departamento de Servicios Humanos de Colorado.

Las Normas Generales, así como todas las demás normas que regulan las sedes de cuidado de niños con licencia otorgada por la División de Cuidado de Niños, pueden ser adquiridas en el Centro de Formularios y Publicaciones del Estado, 4999 Oakland Street, Denver, CO 80239, 303-370-2165.

Las normas contenidas en este libro son las mismas normas que están publicadas en el *Código de Reglamentos de Colorado*. Existe una copia del *Código de Colorado* disponible para ser revisada, a través de la Junta de Servicios Humanos del Departamento de Servicios Humanos de Colorado, 1575 Sherman Street, Denver, CO 80203, 3030-866-5700.

Gracias a las siguientes agencias por contribuir a la traducción al Español de las Normas Generales Para Sedes De Cuidado De Niños

AGENCIA LÍDER

Ciudad de Boulder
Departamento de Servicios Humanos y de Viviendas
División de Niños, Jóvenes y Familias



AGENCIA CONTRIBUIR

Concilio para la Infancia Temprana de Denver
Recursos y Referencias de Denver

Denver Early Childhood Council



Collaborating to prepare Denver's children for school.

Centro Familiar del Condado de Morgan



Recursos y Referencias para Cuidado de Niños del Noreste de Colorado



Servicios Para Jóvenes y Familias del Condado de Summit



Early Childhood Options
Agencia de Recursos y Referencias para Cuidado de Niños del Condado de Summit



Concilio de la Infancia Temprana del Condado de Larimer



United Way del Condado de Weld
Promesas por los Niños



Coalición Estatal de Padres de Colorado



COLORADO STATEWIDE PARENT COALITION
PARTNERS IN EDUCATION

Thank you to the following agencies for contributing to the Spanish translation of
The General Rules for Child Care Facilities

LEAD AGENCY

City of Boulder
Housing & Human Service Department
Children, Youth & Families Division



CONTRIBUTING AGENCIES

Denver Early Childhood Council
Denver Resource & Referral

Denver Early Childhood Council

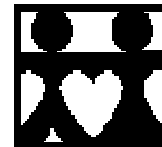


Collaborating to prepare Denver's children for school.

Morgan County Family Center



Northeast Colorado
Child Care Resource & Referral



Summit County
Youth & Family Services



Early Childhood Options
Summit County Child Care
Resource & Referral Agency, Inc.



Early Childhood Council of Larimer County



United Way of Weld County
Promises for Children



Colorado Statewide Parent Coalition



**COLORADO STATEWIDE
PARENT COALITION**
PARTNERS IN EDUCATION
PARTNERS IN EDUCATION

TABLA DE CONTENIDOS

7.701.1	INTRODUCCIÓN
7.701.11	Exenciones de Licencia
7.701.12	Sanciones Civiles y Medidas Cautelares
7.701.13	Renuncias
7.701.14	Derechos Civiles
7.701.2	DEFINICIONES
7.701.21	Tipos de Hogares
7.701.211	Hogar Familiar de Cuidado de Niños
7.701.212	Hogar Temporal de Crianza
7.701.213	Sede Especializada en Grupos
7.701.214	Centro de Cuidado de Niños
7.701.215	Campamento Residencial
7.701.216	Tratamiento Diario
7.701.217	Agencia de Colocación Infantil
7.701.218	Sede Residencial de Cuidado de Niños
7.701.219	Centro Residencial de Tratamiento
7.701.22	Otras Definiciones
7.701.3	PROCESO DE INSCRIPCIÓN
7.701.31	Solicitud Inicial
7.701.32	Uso de los Documentos y Reportes de Abuso o Abandono Infantil para Solicitudes de Antecedentes y de Trabajo
7.701.33	Revisión de Antecedentes Penales
7.701.34	Inspecciones Sanitarias y de Incendio, Códigos de Zonificación
7.701.35	Cambios que Requieren una Nueva Solicitud
7.701.36	Tipos de Licencia
7.701.361	Licencia Permanente
7.701.362	Licencia de Tiempo Limitado
7.701.363	Licencia Provisional
7.701.364	Licencia de Prueba
7.701.365	Licencias Múltiples
7.701.4	TARIFAS
7.701.5	ADMINISTRACIÓN
7.701.51	Cuerpo de Gobierno
7.701.52	Reportes
7.701.53	Reporte de Abuso Infantil
7.701.54	Investigación de Abuso Infantil
7.701.55	Reporte de las Quejas de la Licencia
7.701.56	Publicación de Información de la Licencia
7.701.6	CONFIDENCIALIDAD DE LOS DOCUMENTOS
7.701.7	ACCESO A LOS PADRES
7.701.8	PERJURIO – FORMULARIOS DE SOLICITUD DE EMPLEO CON UN PROVEEDOR DE CUIDADO DE NIÑOS

7.701 NORMAS GENERALES PARA SEDES DE CUIDADO DE NIÑOS

7.701.1 INTRODUCCIÓN [Emer. Norma efectiva 8/7/06; Perm. Norma efectiva 10/30/06]

Todas las reglas de la Sección 7.701, et seq., se deben conocer y en adelante se denominan las Reglas Generales para Sedes de Cuidado de Niños y se aplicarán a todos los solicitantes y actuales titulares de licencias para cuidado de niños que estén sujetos a las Secciones 26-6-101 a la 26-6-119, C.R.S., de la Ley de Licencia para Cuidado de Niños.

7.701.11 Exenciones de Licencia [Emer. Norma efectiva 8/7/06 ; Perm. Norma efectiva 10/30/06]

- A. Se requiere una licencia antes de comenzar el cuidado de niños a menos que ese cuidado esté exento como se indica a continuación.
- B. No se requiere una licencia para:
1. Una escuela o clase especial en la que más del 75 por ciento del tiempo en que los niños están presentes se dedica a la instrucción religiosa. La instrucción religiosa incluye actividades o cultos apropiados al desarrollo de los niños, así como canciones e historias religiosas, aprender y practicar actividades religiosas culturales y participar en celebraciones religiosas.
 2. Una escuela o clase especial operada con el propósito de aprender una habilidad específica.
 3. Un centro de cuidado de niños operado en conexión con una iglesia, centro comercial o negocio en donde los niños son cuidados por cortos períodos de tiempo, que no exceda tres horas en un período de veinticuatro horas, mientras que los padres o las personas a cargo de los niños, o los empleados de la iglesia, centro comercial o negocio, cuyos niños están siendo cuidados, estén asistiendo a los servicios religiosos de esa sede, al centro comercial o estén trabajando en ese negocio. El cuidado de niños debe ser proveído en la sede de la iglesia, del negocio o del centro comercial. Sólo los niños de los padres o tutores que están asistiendo a una actividad de la iglesia, o trabajando en el negocio, en la iglesia o en el centro comercial, pueden ser cuidados en el centro de cuidado de niños.
 4. El cuidado esporádico de niños con o sin compensación, lo cual significa que el cuidado de niños es poco frecuente e irregular y no tiene un patrón aparente.
 5. Un hogar familiar de cuidado de niños en el que se provee cuidado por menos de 24 horas a un sólo niño o a dos o más niños que sean de la misma familia, al mismo tiempo.
 6. Una sede de cuidado de niños que esté aprobada, certificada o que tenga licencia por cualquier otro departamento o agencia del estado, o por un departamento o agencia del gobierno federal, que tenga estándares de operación de la sede y que inspeccione o haga seguimiento a la sede de cuidado de niños.
 7. El cuidado médico de niños en una casa de reposo.
 8. Las sedes de cuidado de niños en áreas de esquí definidas en las Secciones 26-6-102(5) y 26-6-103.5, C.R.S.
- C. Cualquier proveedor de cuidado de niños que desee obtener una exención de la Ley de Licencia de Cuidado de Niños en base a la naturaleza de su programa, debe enviar una solicitud de exención al Departamento del Estado. Esa solicitud debe incluir el nombre y dirección de la sede de cuidado de niños, el número de niños en cuidado y sus edades, las horas de operación y una descripción básica del programa y su curriculum.
- D. Las decisiones del Departamento del Estado sobre las exenciones son las decisiones finales de la agencia y no pueden ser revisadas por un Juez de Derecho Administrativo.

7.701.12 Sanciones Civiles y Medidas Cautelares

- A. La violación de cualquier disposición de la Ley de Licencia para Cuidado de Niños, o las declaraciones o reportes falsos hechos al Departamento o a cualquier agencia legítimamente delegada por el Departamento para hacer una investigación o inspección, puede resultar en multas hasta por un máximo de \$10,000.
1. El Departamento impondrá una pena civil de conformidad con las disposiciones y procedimientos especificados en el Artículo 4 del Título 24, C.R.S. No se impondrá una pena civil sin una audiencia realizada conforme a la Ley de Licencia para Cuidado de Niños y al Artículo 4 del Título 24, C.R.S., por ante un Juez de Derecho Administrativo actuando en nombre del Departamento.
 2. Antes de recibir una orden de prohibición para proveer cuidado de niños por parte del Departamento o de cualquier agencia delegada por el Departamento para hacer una investigación o inspección bajo la Ley de Licencia para Cuidado de Niños, cualquier sede de cuidado de niños sin licencia puede resultar multada por hasta \$100 diarios hasta un máximo de \$1,000 por proveer cuidado para el cual se requiere una licencia.
 3. Después de recibir la orden de prohibición para proveer cuidado de niños, la sede de cuidado de niños sin licencia será multada \$100 diarios hasta un máximo de \$10,000, por proveer cuidado de niños para el cual se requiere una licencia.
 4. La imposición de una pena civil bajo esta sección no impedirá que el Departamento inicie procedimientos judiciales conforme a lo previsto en la Sección 26-6-111, C.R.S.
 5. Una sede de cuidado de niños con licencia puede ser multada hasta por \$100 diarios hasta un máximo de \$10,000 por cada violación de la Ley de Licencia para Cuidado de Niños o por cualquiera de los motivos legales establecidos en la Sección 26-6-108(2), C.R.S.
 6. La imposición de cualquier pena civil no impedirá que el departamento tome la decisión de negar, suspender, revocar, poner a prueba o rehusar la renovación de la licencia.
 7. Cualquier persona que intencionalmente otorgue una declaración o un reporte falso al Departamento o a cualquier agencia legítimamente delegada por el Departamento para hacer una investigación o inspección bajo las disposiciones de la Ley de Licencia para Cuidado de Niños, puede ser multada por hasta \$100 diarios hasta un máximo de \$10,000.
 8. Las penas civiles impuestas por el departamento deben ser pagaderas al Departamento de Servicios Humanos de Colorado.
- B. Adicionalmente a las penas civiles que pueden ser impuestas bajo la Sección 7.701.12, A, cuando una persona opera una sede de cuidado de niños después que la licencia ha sido negada, suspendida, revocada o no renovada, o antes que la licencia inicial haya sido emitida, se pueden iniciar los procedimientos legales para prohibir que la persona opere una sede de cuidado de niños sin licencia.
- C. El centro o el hogar familiar de cuidado de niños, debe proveer al Departamento, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la notificación de una acción de la agencia con respecto a una negativa de la licencia o la imposición de una multa, los nombres y direcciones de los padres o tutores de cada niño que recibe cuidado en la sede para que el Departamento pueda notificar a los padres o tutores de la acción negativa tomada. La sede de cuidado de niños será responsable de pagar una multa al Departamento, que será igual a los costos directos e indirectos asociados con el envío de la notificación.

7.701.13 Renuncias

- A. Una persona que haya solicitado y le haya sido otorgada un certificado o licencia para operar una sede de cuidado de niños o una agencia de colocación infantil, tiene el derecho de solicitar una renuncia de cualquier norma que en su opinión constituya una carga excesiva para la persona, la sede o la comunidad, o que haya sido aplicada muy estrictamente por el representante del Departamento.

- B. Las solicitudes de renuncias deben ser presentadas por escrito al departamento dentro de los 60 días calendarios siguientes a la fecha en la que la norma fue supuestamente aplicada estrictamente o que haya constituido una carga excesiva. Las solicitudes deben incluir el nombre y la dirección de la sede, el número de licencia asignado, la cita de la norma por la que se solicita la renuncia y toda la información relevante sobre la supuesta carga o la evidencia de que la norma ha sido aplicada muy estrictamente.
- C. El Departamento designará un pánél de apelación, de conformidad con la Ley de Licencia para Cuidado de Niños, el cual se reunirá para revisar la solicitud de apelación y hacer las recomendaciones al Departamento. Las solicitudes deben ser presentadas ante la División de Servicios de Cuidado de Niños.
- D. Si la sede de cuidado de niños o la agencia se siente agravada por la decisión del pánél de apelación, la sede o agencia tiene el derecho de una audiencia formal de conformidad con la Sección 24-4-105, C.R.S., si la sede o agencia lo solicita por escrito al Departamento dentro de los 30 días calendarios siguientes a la recepción de la decisión de la apelación.
- E. Las decisiones por escrito de la apleación, deben ser publicadas a un lado de la licencia para cuidado de niños.

7.701.14 Derechos Civiles

Todas las sedes de cuidado de niños con licencia bajo la Ley de Licencia para Cuidado de Niños, están sujetas a las disposiciones de no discriminación del Título VI de la Ley de Derechos Civiles de 1964, así como a sus regulaciones, el Título 45 del Código de Regulaciones Federales (CFR por sus siglas en Inglés), Parte 80; La Ley de Discriminación por la Edad de 1975, así como sus regulaciones, el Título 45 del CFR, Parte 91; la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973, así como sus regulaciones y el Título 45 del CFR, Parte 84.

Todas las sedes de cuidado de niños con licencia bajo la Ley de Licencia para Cuidado de Niños también están sujetas a los Títulos I al V del American with Disabilities Act, así como sus regulaciones, el Título 29 del C.F.R., Parte 1630. Las decisiones relacionadas con la inscripción, la colocación o el rechazo de niños con una discapacidad o una condición crónica, debe estar en cumplimiento con el Americans with Disabilities Act. La sede de cuidado de niños debe proveer los ajustes razonables para el niño con una discapacidad que tiene necesidades especiales.

La falta de capacidad de movilización independiente o la necesidad de ser alimentado, asistencia para ir al baño o para vestirse, o en otras áreas de cuidado personal, no pueden ser utilizadas como el criterio único para la inscripción o el rechazo. Se deben hacer los esfuerzos razonables para satisfacer las necesidades del niño y para integrarlo con los otros niños que no tienen discapacidades.

7.701.2 DEFINICIONES

7.701.21 Tipos de Hogares

7.701.211 Hogar Familiar de Cuidado de Niños [Rev. Efectiva 8/1/07]

“Un Hogar Familiar de Cuidado de Niños,” definido en la Sección 26-6-102(4). C.R.S., significa un hogar familiar de cuidado que provee menos de 24 horas de cuidado regular a 2 o más niños, en un lugar de residencia. Los niños provienen de distintos hogares y no están relacionados con la cabeza del hogar de cuidado. *Efectiva 08/01/2007*

7.701.212 Hogar Temporal de Crianza [Efectiva 8/1/07]

Un “Hogar Temporal de Crianza,” definido en la Sección 26-6-102(4.5), C.R.S., significa un lugar que está certificado por el departamento del condado o por una agencia de colocación infantil, para el cuidado de niños en el lugar de residencia de una persona o familia, con el propósito de proveer cuidado familiar las veinticuatro (24) horas a un niño menor de dieciocho (18) años de edad, que no está relacionado a la cabeza de ese hogar, con excepción del

cuidado por parte de un familiar. El término incluye cualquier hogar temporal de crianza que reciba a un niño para cuidarlo regularmente veinticuatro (24) horas y a cualquier hogar que reciba a un niño de cualquier institución manejada por el estado o agencia de colocación infantil. *Efectiva 08/01/2007*

7.701.213 Sede Especializada en Grupos [Rev. Efectiva. 8/1/07]

Una “Sede Especializada en Grupos,” definida en la Sección 26-6-102(10)(a), C.R.S., es una sede patrocinada y supervisada por un departamento del condado o una agencia de colocación infantil, con el propósito de proveer cuidado veinticuatro (24) horas a tres (3) o más niños, pero menos de doce (12) niños con las excepciones establecidas a continuación, de al menos tres (3) pero más de dieciocho (18) años de edad, o para aquellas personas menores de veintiún años de edad que son colocadas a través de una orden judicial antes de cumplir los dieciocho (18) años de edad, cuyas necesidades especiales pueden ser abordadas mejor en un grupo pequeño. Una sede especializada en grupos puede servir un máximo de un (1) niño inscrito en un Programa Residencial para la Habilitación de la Infancia (CHRP por sus siglas en Inglés) y ocho (8) niños de crianza temporal, o dos (2) niños inscritos en CHRP y cinco (5) otros niños de crianza temporal, a menos que haya sido aprobado por escrito por el administrador de CHRP. Si la colocación de un niño en un Centro Especializado en Grupos resultará en más de tres (3) niños aprobados para el financiamiento de CHRP, entonces el número total de niños colocado en ese Centro no excederá un máximo de seis (6) niños en total. Se puede aprobar la colocación de más de tres (3) niños con financiamiento de CHRP, si la agencia puede demostrar al administrador de CHRP que el proveedor tiene los conocimientos, la experiencia y el apoyo suficiente para satisfacer las necesidades de todos los niños. Las colocaciones de emergencia no excederán los límites establecidos. Las sedes que excedan los límites de capacidad establecidos en el momento en que esta norma entre en efecto, no podrán aceptar niños adicionales en el hogar hasta que su capacidad cumpla con la norma. *Efectiva 08/01/2007*

CAPACIDAD MÁXIMA DE LA SEDE ESPECIALIZADA EN GRUPOS *Efectiva 08/01/2007*

CHRP	No-CHRP	Total de Niños
1	8	9
2	5	7

CAPACIDAD MÁXIMA DEL CENTRO ESPECIALIZADO EN GRUPOS *Efectiva 08/01/2007*

CHRP	No-CHRP	Total de Niños
3	3	6

- A. “Los Centros u Hogares Especializados en Grupos” que están atendiendo niños que son parte de la exención del Programa Residencial de Habilitación Infantil (CHRP por sus siglas en Inglés), deben estar en cumplimiento con las normas contenidas en el Manual de Asistencia Médica del Departamento de Políticas de Salud y Finanzas de la Sección 8.508 (10 CCR 2505-10). *Efectiva 08/01/2007*
- B. Los "Centros Especializados en Grupos" que atienden a tres (3) niños que son partes de la exención de CHRP, deben tener el personal suficiente para trabajar con las necesidades complejas de los niños que son colocados en el centro. *Efectiva 08/01/2007*
- C. Un “Hogar Especializado en Grupos” está ubicado en una casa que es propiedad o que está controlada por los padres del hogar, quienes viven en la casa y son los principales responsables del cuidado de los niños. *Efectiva 08/01/2007*
- D. Un “Centro Especializado en Grupos” está ubicado en una sede que es propiedad o está controlada por un cuerpo de gobierno que contrata a los padres del centro especializado en grupos o al personal, quienes son los principales responsables del cuidado de los niños. *Efectiva 08/01/2007*

7.701.214 Centro de Cuidado de Niños [Rev. Efectiva 8/1/07]

Los “Centros de Cuidado de Niños”, son programas de cuidado de niños que funcionan por menos de 24 horas, como los define la Sección 26-6-102(1.5) C.R.S., e incluyen los siguientes tipos de sedes: *Efectiva 08/01/2007*

- A. Un “centro de cuidado de niños grande” provee cuidado de niños a dieciséis (16) niños o más, entre dos y medio (2-1/2) y dieciséis (16) años de edad. *Efectiva 08/01/2007*
- B. Un “centro de cuidado de niños pequeño” provee cuidado de cinco (5) a quince (15) niños entre los dos (2) y los dieciséis (16) años de edad. *Efectiva 08/01/2007*
- C. Una “guardería infantil” provee cuidado a niños entre las seis (6) semanas y los dieciocho (18) meses de edad. *Efectiva 08/01/2007*
- D. Una “guardería de niños pequeños” provee cuidado de niños entre los doce (12) meses (cuando caminan solos) y los treinta y seis (36) meses de edad. *Efectiva 08/01/2007*
- E. “Prescolar” es un programa de medio día para cinco (5) o más niños entre los dos y medio (2-1/2) y los siete (7) años de edad. *Efectiva 08/01/2007*
- F. “Kindergarten” provee un programa para niños antes del año en que entran en primer grado. *Efectiva 08/01/2007*
- G. Un “centro de cuidado de niños en edad escolar” es un centro que provee cuidado a cinco (5) o más niños, entre las edades de cinco (5) y dieciséis (16) años de edad. El propósito del centro es proveer cuidado de niños y/o una experiencia recreativa al aire libre a través de un ambiente natural. El centro funciona por más de una semana durante el año. El término incluye sedes que comúnmente se conocen como “campamentos diarios”, “campamentos de verano”, “programas recreativos de verano”, “programas para antes y después de la escuela” y “programas de día extendido.” Esto incluye los centros que funcionan con o sin remuneración por el cuidado y con o sin propósitos educativos específicos. *Efectiva 08/01/2007*
 - 1. Un “programa de cuidado de niños en edad escolar en una instalación” es un programa de cuidado de niños que provee cuidado a cinco (5) o más niños entre cinco (5) y dieciséis años de edad. El centro está ubicado en una edificación que regularmente se usa para el cuidado de niños. *Efectiva 08/01/2007*
 - 2. Un “programa móvil de cuidado de niños en edad escolar” provee cuidado a cinco (5) o más niños a partir de los siete (7) años de edad o que han terminado el primer grado. Los niños se mueven de un lugar a otro a través del medio de transporte que provee el cuerpo de gobierno del programa. El programa no utiliza una edificación permanente de forma regular para el cuidado de los niños. *Efectiva 08/01/2007*
 - 3. Un “programa de cuidado de niños en edad escolar al aire libre” provee cuidado a cinco (5) o más niños a partir de los siete (7) años de edad o que han terminado el primer grado. Este programa no utiliza una edificación permanente de forma regular para el cuidado de los niños. Los niños reciben cuidado al aire libre en una zona al aire libre o parque permanente. *Efectiva 08/01/2007*

7.701.215 Campamento Residencial [Rev. Efectiva 8/1/07]

Un “Campamento Residencial”, definido en la Sección 26-6-102(2.2), C.R.S., es una sede que funciona veinticuatro (24) horas por tres (3) o más días consecutivos, para el cuidado de cinco (5) o más niños. Los campistas deben haber terminado Kindergarten o tener al menos seis (6) años de edad hasta los diecisiete (17). *Efectiva 08/01/2007*

- A. Un campamento residencial puede tener un “Campamento Primitivo” que es una porción de las instalaciones permanentes del campamento en la que las necesidades básicas, tales como el lugar para dormir, los sistemas de suministro de agua, los baños permanentes y las instalaciones para cocinar no se proveen. *Efectiva 08/01/2007*
- B. Un “campamento de viajes” es un campamento en el que los niños se mueven de un lugar a otro por medio del poder propio del niño o a través de un modo de transporte que le permite al niño guiar un vehículo o animal. El campamento de viaje comienza en Colorado y funciona por tres o más días consecutivos por 24 horas durante el año, para el cuidado de 5 o más niños que tienen al menos 10 años de edad o han terminado el cuarto grado, hasta 18 años de edad. *Efectiva 08/01/2007*

7.701.216 Centro de Tratamiento Diario [Rev. Efectiva 8/1/07]

Un “Centro de Tratamiento Diario”, definido en la Sección 26-6-102(2.4), C.R.S., significa una sede que provee cuidado por menos de veinticuatro (24) horas a grupos de cinco (5) niños o más desde los cinco (5) hasta los dieciocho (18) años de edad, y para aquellas personas hasta la edad de veintiuno (21) que sean colocadas en el programa a través de una orden judicial antes de cumplir los dieciocho (18) años. El centro debe proveer un programa estructurado de varios tipos de tratamientos psicosociales y/o de comportamiento para prevenir o reducir la necesidad de colocar al niño fuera de su hogar o comunidad. Esta definición no incluye programas de educación especial que tienen licencia a través de otras normas del Departamento de Servicios Humanos para el cuidado de niños por menos de veinticuatro (24) horas, tales como centros de cuidado de niños y preescolar. *Efectiva 08/01/2007*

7.701.217 Agencia de Colocación Infantil [Rev. Efectiva 8/1/07]

Una “Agencia de Colocación Infantil”, definida en la Sección 26-6-102(2), C.R.S., significa una corporación, sociedad, asociación, firma, agencia, institución o persona que no tiene relación familiar con el niño, que coloca, facilita la colocación por una tarifa, o hace arreglos para la colocación de un niño menor de dieciocho (18) años, con una familia, persona o institución, con el propósito de proporcionarle cuidado temporal, tratamiento y/o adopción. Los padres naturales o el tutor legal de un niño que lo coloque para ser cuidado en una sede con licencia como un “Hogar Familiar de Cuidado de Niños” o un “Centro de Cuidado de Niños,” no debe ser considerado una Agencia de Colocación Infantil. *Efectiva 08/01/2007*

Arreglar la colocación es actuar como un intermediario, ayudando al padre o tutor a colocar o planear la colocación del niño con personas que no están relacionadas con él, para cuidado las 24 horas. *Efectiva 08/01/2007*

Cualquier agencia de otro estado que coloque a un niño en Colorado, debe tener licencia de agencia de colocación infantil del Departamento de Servicios Humanos de Colorado, a menos que los servicios de colocación sean coordinados y proveídos por un departamento de servicios sociales del condado o por una agencia de colocación infantil con licencia otorgada por el departamento. *Efectiva 08/01/2007*

7.701.218 Sede Residencial de Cuidado de Niños [Rev. Efectiva 8/1/07]

- A. Una “Sede Residencial de Cuidado de Niños”, definida en la Sección 26-6-102(8), C.R.S., debe proveer cuidado residencial de grupo y tratamiento las veinticuatro (24) horas a cinco (5) niños o más, entre las edades de tres (3) y dieciocho (18) años y para aquellas personas hasta los veintiún (21) años de edad que son colocadas a través de una orden judicial antes de cumplir dieciocho (18) años. Una sede residencial de cuidado de niños debe ofrecer oportunidades para distintas experiencias a través de un programa de grupo y servicios especializados que pueden ser utilizados de forma selectiva de acuerdo al plan individual para cada niño. Una sede residencial de cuidado de niños incluye las “Sedes Residenciales Comunitarias de Cuidado de Niños,” “Refugios de Cuidado,” “Sedes Residenciales Terapéuticas de Cuidado de Niños” y “Sedes Residenciales de Tratamiento Psiquiátrico.” *Efectiva 08/01/2007*
- B. Un “Programa de Transición” puede ser un componente de un programa Residencial de Cuidado de Niños (RCCF por sus siglas en Inglés), en el que el niño vive en la parte de RCCF por parte del tiempo y en una situación a la que se espera que el niño haga la transición después que haya terminado el tratamiento en el RCCF. El propósito de la transición es ayudar al niño a mudarse a un hogar o a un ambiente menos restringido de una forma en la que el niño se prepare para el nuevo ambiente. *Efectiva 08/01/2007*

7.701.219 Centro Residencial de Tratamiento [Rev. Efectiva 8/1/07]

Un “Centro residencial de Tratamiento,” definido en la Sección 26-6-102(9), C.R.S., es una sede que funciona bajo propiedad privada y que provee cuidado de grupo y tratamiento veinticuatro (24) horas en un ambiente seguro, a cinco (5) niños o más, o a personas hasta los veintiún años (21) que están comprometidas por un tribunal en virtud de una adjudicación o de conformidad con la determinación de culpabilidad de un acto delictivo, o que han sido condenadas como adultos y sentenciadas por un acto que sería considerado un crimen si fuera cometido en Colorado, o en la jurisdicción en la que se cometió. *Efectiva 08/01/2007*

7.701.22 Otras Definiciones [Rev. Efectiva 8/1/07]

- A. “Licencias afiliadas” significa una persona o entidad que es propietaria de más del cinco (5) por ciento de un negocio operado por el licenciataro o el solicitante de una licencia, o cualquier persona que sea directamente responsable del cuidado y el bienestar de los niños atendidos, cualquier ejecutivo, oficial, miembro de la junta directiva o empleado del licenciataro, o un familiar del licenciataro que provea cuidado a los niños en la sede, o que de alguna otra manera participe en la dirección o las operaciones de la sede del licenciataro. *Efectiva 08/01/2007*
- B. Para los fines de todas las normas de licencia para cuidado de niños, los términos “maltrato infantil”, “abuso infantil”, “abuso sexual de un menor” y “negligencia infantil” son términos que deben ser considerados dentro de la definición de abuso establecida en la Sección 19-1-103, C.R.S., a menos que se indique lo contrario. *Efectiva 08/01/2007*
- C. "Ciudadano/residente legal" significa un ciudadano de los Estados Unidos, residente legal de los Estados Unidos o que esté presente en los Estados Unidos de forma legal. *Efectiva 08/01/2007*
- D. La “Comisión de Seguridad de Productos de Consumo” (Consumer Product Safety Commission), como se refieren a ella las normas que regulan las sedes de cuidado de niños, significa la Comisión Nacional que establece los estándares para la seguridad de los equipos y muebles para niños y para la seguridad durante el juego afuera. La información sobre estos lineamientos puede ser obtenida de la Oficina de Información y Asuntos Públicos, U.S. Consumer Product Safety Commission (CPSC), Washington, D.C. 20207. La dirección de email de CPSC es <http://www.cpsc.gov>. La oficina local está ubicada en el 1961 Stout Street, Denver, Colorado 80294. Usted puede contactar a un Investigador Residente Principal en la oficina de Denver para obtener información. Esta norma se refiere a la actual edición de los estándares de la Comisión de Seguridad de Productos de Consumo, en efecto cuando se hace referencia a las normas de la Comisión, y no incluye las enmiendas posteriores. Los estándares pueden ser examinados en cualquier Biblioteca de Publicaciones de Estado. *Efectiva 08/01/2007*
- E. Un “incidente crítico” es un incidente o una preocupación grave para la seguridad, que representa un peligro para la vida, la salud y/o el bienestar de un niño o niños, o del personal en la sede de cuidado de niños. *Efectiva 08/01/2007*
- F. “Departamento” es el Departamento de Servicios Humanos de Colorado. *Efectiva 08/01/2007*
- G. La “Sede” es un negocio u operación establecida con el propósito de proveer servicios de cuidado de niños que son requeridos de acuerdo a la Ley de Licencia para Cuidado de Niños, Sección 26-6-101 et seq., C.R.S. *Efectiva 08/01/2007*
- H. “Acción Final de la Agencia” significa la decisión tomada por el Departamento del Estado, después de la debida audiencia, de negar, suspender, revocar o rebajar a período de prueba el estatus de una licencia emitida de acuerdo a la Ley de Licencia para Cuidado de Niños o de un acuerdo entre el Departamento y el licenciataro para degradar tal licencia a un período de prueba. *Efectiva 08/01/2007*
- I. El “cuerpo de gobierno” es un individuo, sociedad, corporación o asociación, en la cual está investida la autoridad y responsabilidad legal de la administración y operación de la sede de cuidado de niños. *Efectiva 08/01/2007*
- J. El “especialista en licencia” es el representante autorizado del Departamento de Servicios Humanos de Colorado, que inspecciona las sedes de cuidado de niños para asegurar que estén en cumplimiento de los requisitos de la licencia, e investiga las posibles violaciones a esos requisitos. *Efectiva 08/01/2007*
- K. “Acción adversa a la licencia” significa una Acción Final de la Agencia que resulta en la negación, suspensión o revocación de una licencia emitida de acuerdo a la Ley de Licencia para Cuidado de Niños, o la degradación de la licencia a una licencia de prueba. *Efectiva 08/01/2007*

- L. “Trastornos emocionales graves” significa un desorden mental, de conducta o emocional, de una duración suficiente, y que resulta en un deterioro funcional que interfiere o limita el desenvolvimiento del niño en familia, en la escuela o en las actividades de la comunidad. Los trastornos emocionales graves no incluyen los desórdenes en el desarrollo, los relacionados con el uso de sustancias, o condiciones o problemas que requieran atención clínica, a menos que éstos ocurran con otro desorden emocional serio diagnosticable. *Efectiva 08/01/2007*

7.701.3 PROCESO DE SOLICITUD

7.701.31 Solicitud Inicial [Emer. Norma efectiva 8/1/06 ; Perm. Norma efectiva 12/1/2006]

- A. Se debe enviar al Departamento del Estado una solicitud completa acompañada de la tarifa correspondiente y de prueba de residencia legal en los Estados Unidos (ver Sección 3.140.11, 9 CCR 2503-1), al menos sesenta días antes de la fecha de apertura propuesta para la sede. *Efectiva 12/01/2006*
- B. La evaluación para la licencia sólo se llevará a cabo después que el departamento haya recibido la solicitud completa y la tarifa correspondiente. *Efectiva 12/01/2006*

7.701.32 Uso de los Documentos y Reportes de Abuso o Abandono Infantil para Solicitudes de Antecedentes y de Trabajo [Emer. Norma efectiva 8/3/07; Perm. Norma efectiva 10/30/07]

La solicitud para determinar si el propietario, solicitante, empleado, licenciario o residente de una sede de cuidado de niños con licencia, o cualquier supervisor de una sede de cuidado, o un hogar familiar de cuidado de niños exento y cada adulto de dieciocho (18) años o mayor que viva en el hogar (también llamados adultos calificados) que reciba o solicite dinero del Programa de Asistencia de Cuidado de Niños de Colorado, haya sido encontrado responsable en un reporte confirmado de abuso o abandono infantil al sistema automatizado del Departamento del Estado, debe ser dirigida al Departamento del Estado y debe ser su responsabilidad.

- A. Los Hogares Temporales de Crianza Certificados también deben obtener los documentos de verificación de abuso o abandono infantil por cada adulto de dieciocho (18) años o mayor que viva en la casa, de cada estado en el que el adulto haya vivido en los cinco años anteriores a la fecha de la solicitud.
- B. No se requiere una averiguación de los empleados que tienen residencia fuera del estado para trabajar en un campamento residencial o en un centro de cuidado de niños en edad escolar que esté en operación por menos de noventa (90) días, si el empleado cambia de empleo a otra sede que tenga la misma licencia;
- C. La solicitud debe ser hecha dentro de los diez (10) días calendario del primer día de empleo, por cada empleado o sede, en el formulario creado por el Estado y debe ser acompañado por la tarifa correspondiente en la forma de cheque o giro postal (para el cálculo de la tarifa, vea la Sección 7.000.73).
- D. La solicitud debe estar acompañada de una autorización por escrito para obtener dicha información del sistema automatizado del Estado, si es aplicable.
- E. El Departamento del Estado le informará por escrito al solicitante si se ha confirmado que éste es responsable de un incidente de abuso o abandono infantil.
1. Si en el resultado de la averiguación se confirma que el individuo es responsable de un incidente de abuso o abandono infantil, el Departamento del Estado le debe proveer al solicitante la información necesaria sobre el día del incidente reportado, el tipo de abuso o abandono con el nivel de severidad y el departamento del condado que recibió el reporte.
 2. Si en el resultado de la averiguación se confirma que el individuo es responsable de un incidente de abuso o abandono infantil, el Departamento del Estado le debe notificar de esto a la parte solicitante.

- F. La información proporcionada por el Departamento del Estado debe servir sólo como la base para una investigación más exhaustiva. El director u operador puede informarle al solicitante o al empleado que el reporte del sistema automatizado del Departamento del Estado, fue un factor en la decisión sobre su empleo.
- G. Cualquier persona que deliberadamente permita o fomente la publicación de la información relacionada al abuso o abandono infantil contenida en la base de datos del sistema automatizado del Departamento del Estado a personas a las que no se les permite el acceso a esa información, comete un delito menor Clase 1 y debe ser sancionado como lo provee la Sección 18-1.3-501, C.R.S.

7.701.33 Verificación de Antecedentes Penales [Rev. Efectiva 9/10/10]

- A. Los requisitos para la verificación de antecedentes penales son para:
 - 1. Cada solicitante enumerado abajo debe presentar al Colorado Bureau of Investigation (CBI) un juego completo de huellas dactilares tomadas por una agencia de orden público, calificada para obtener cualquier antecedente criminal mantenido por el CBI si la persona ha vivido en Colorado por más de dos (2) años y cualquier antecedente criminal mantenido por el Federal Bureau of Investigation (FBI) si ha vivido en Colorado por menos de dos (2) años. El pago de la tarifa correspondiente para verificar los antecedentes penales, es responsabilidad de la persona a la que se le están verificando los antecedentes o el hogar, el centro, la sede o la agencia.
 - a. Cada solicitante de una licencia inicial para un centro, sede o agencia y cualquier adulto de dieciocho (18) años de edad o mayor que viva en el centro con licencia, en la sede o agencia;
 - b. Cada hogar familiar de cuidado de niños exento que provee cuidado para un niño o una persona que provee cuidado a un niño que está relacionado con ella (referido en esta sección como “proveedor calificado”), si el cuidado del niño está siendo pagado en todo o en parte con dinero recibido a favor del niño del Programa de Asistencia para Cuidado de Niños de Colorado; y, cualquier adulto de dieciocho (18) años de edad o mayor que viva con un proveedor calificado en el lugar en el que se provee el cuidado.
 - 2. Cada solicitante enumerado abajo debe presentar al Colorado Bureau of Investigation (CBI) un juego completo de huellas dactilares tomadas por una agencia de orden público, calificada para obtener cualquier antecedente criminal mantenido por el CBI o el FBI. El pago de la tarifa correspondiente para verificar los antecedentes penales, es responsabilidad de la persona a la que se le están verificando los antecedentes.
 - a. Los solicitantes de un certificado inicial para un hogar temporal de crianza y cualquier adulto de dieciocho (18) años de edad o mayor que viva en el hogar temporal de crianza certificado. Si el hogar temporal de crianza certificado no ha llenado una verificación con el FBI al momento de la renovación, cada solicitante de un hogar temporal de crianza y cualquier adulto de dieciocho (18) años de edad o mayor que viva en el hogar debe presentar un juego de huellas dactilares para una verificación de antecedentes penales del FBI;
 - b. Los padres de los hogares especializados en grupos y cualquier persona que trabaje en una sede de cuidado de niños de veinticuatro (24) horas, debe presentar al Colorado Bureau of Investigation (CBI) y al Federal Bureau of Investigation (FBI) un juego completo de huellas dactilares tomadas por una agencia de orden público, calificada para obtener cualquier antecedente criminal mantenido por el CBI y el FBI. A partir del 1 de Enero de 2011, los programas deben documentar en sus archivos que la presentación de esa solicitud ha sido realizada.
- B. Sólo en el caso de un campamento residencial o un centro de cuidado de niños en edad escolar, los empleados que residen en otros estados y que han sido empleados de forma temporal por menos de noventa (90) días, no es requerido que presenten las huellas dactilares para obtener la verificación de antecedentes penales. Cada persona que esté exenta de presentar las huellas dactilares y de ser revisada en el sistema automatizado del

Departamento del Estado, debe firmar una declaración en la que afirme que el/ella no ha sido condenado por ningún cargo de abuso o abandono infantil, delito sexual u otro delito grave.

Los posibles empleadores de esas personas exentas, deben hacer una verificación de referencias para comprobar la historia de trabajo, y debe llevar a cabo entrevistas en persona con cada uno de los posibles empleados.

- C. En el momento que la declaración anual de cumplimiento es presentada al departamento, se requiere una verificación de antecedentes penales sólo para los adultos que vivan en la sede con licencia y que no tienen una verificación previa. Debido a que el Colorado Bureau of Investigation (CBI) notifica periódicamente al Departamento sobre los arrestos, los propietarios, los solicitantes, los licenciarios y las personas que viven en la sede con licencia que han obtenido una verificación de antecedentes penales, no tienen que obtener verificaciones adicionales.
- D. Cada propietario, empleado que tenga dieciocho (18) años de edad o más y los nuevos empleados que tengan dieciocho (18) años de edad o más, de una sede o agencia, debe presentar al CBI un juego completo de huellas dactilares tomadas por una agencia de orden público, calificada para obtener cualquier antecedente criminal mantenido por el CBI. El pago de la tarifa correspondiente para verificar los antecedentes penales, es responsabilidad de la persona a la que se le están verificando los antecedentes o el hogar, el centro, la sede o la agencia. Los resultados de la verificación de antecedentes penales se deben mantener en el hogar, el centro, la sede o la agencia y deben estar disponibles para ser revisados por el especialista en licencia, de ser solicitados.
 1. Los empleados y voluntarios que se transfieran de una sede de cuidado de niños a otra, pueden solicitar que se transfieran sus huellas dactilares si han cumplido con el proceso siguiente:
 - a. Los empleados nuevos deben obtener una carta de autorización del CBI o una fotocopia de la tarjeta de huellas dactilares procesada de su empleador o distrito escolar anterior. Deben adjuntarla a la nueva tarjeta de huellas dactilares, y deben completar la parte de arriba así como las nuevas huellas dactilares. La nueva tarjeta de huellas dactilares debe incluir la dirección y el número de la licencia del nuevo empleador en la casilla que indica MNU. “Transfer – Child Care (Transferencia – Cuidado de Niños)” debe ser indicado en el bloque que indica “Reason Fingerprinted (Razón para solicitar las huellas).” La carta de autorización del CBI (o la fotocopia de la tarjeta de huellas dactilares anterior) y la nueva tarjeta, debe ser enviada a: Colorado Bureau of Investigation, 690 Kipling St., Ste. 3000, Denver, CO 80215, junto con un giro postal de \$2 pagadero a CBI. Aquellas sedes que tienen una cuenta con CBI no tienen que enviar el giro postal de \$2; en su lugar, deben escribir el número de su cuenta con CBI en la casilla de OCA de la nueva tarjeta.
 - b. Los empleados nuevos que no puedan obtener una carta de autorización del CBI o una fotocopia de la tarjeta de huellas dactilares procesada de su empleador anterior, deben obtener las huellas dactilares nuevamente y seguir el proceso detallado en la Sección 7.701.33, D, 1, a.
 - c. Cuando una persona abandona el empleo, la sede debe presentar al CBI un formulario de Notificación de Eliminación de Nombre, para solicitar que se elimine el nombre de la persona en la base de datos del CBI del número de licencia de la sede.
 - d. Los empleados del distrito escolar que actualmente trabajan en una sede de cuidado de niños, deben tener su reporte de antecedentes penales unido al número de la licencia de la sede de cuidado de niños.
 2. Si el nuevo empleador lo solicita, los licenciarios deben enviar una copia de los antecedentes penales de un empleado o residente.
 3. Cualquier adulto voluntario, que trabaje como un miembro del personal para satisfacer la proporción de personal requerido por niños o las calificaciones del personal, que trabaje 14 días o más en un año calendario, debe presentar un juego de huellas dactilares al CBI que sean tomadas por una agencia de orden público, calificada para obtener una verificación de antecedentes penales. Los resultados de la verificación deben ser mantenidos en la sede o agencia y deben estar disponibles para ser revisados por el especialista en licencia.

4. Las solicitudes de verificación de los antecedentes penales deben ser presentadas al CBI dentro de los 5 días hábiles siguientes contados a partir del día en que la persona empieza a trabajar en la sede o agencia.
5. A los efectos de estas reglas, “condenado” significa una condena por un jurado o un tribunal y también debe incluir un juicio diferido o un acuerdo de sentencia, un acuerdo para diferir el proceso, un acuerdo diferido de adjudicación, una adjudicación y una confesión de culpa o *nolo contendere* .
6. Las sedes y agencias que contratan a personas que han sido condenadas por cualquier delito grave, excepto aquellos enumerados abajo de la a-f, conducta sexual ilícita, o cualquier delito menor, cuya base de hecho el tribunal ha encontrado que incluye un acto de violencia doméstica, debe informar al departamento dentro de los 15 días calendario siguientes a que se tenga conocimiento de la condena.
7. Una sede de cuidado de niños no debe contratar, o una agencia de colocación infantil no debe contratar o certificar a una persona que haya sido condenada por:
 - a. Abuso infantil, como lo define la Sección 18-6-401, C.R.S.;
 - b. Un crimen violento, como lo define la Sección 18-1.3-406, C.R.S.;
 - c. Cualquier delito mayor que involucre una conducta sexual ilegal, como lo define la Sección 16-22-102(9), C.R.S.;
 - d. Cualquier delito menor cuya base de hecho el tribunal ha encontrado que incluye un acto de violencia doméstica, como lo define la Sección 18-6-800.3, C.R.S.;
 - e. Cualquier delito menor que involucre agresión, lesiones o una ofensa relacionada con drogas/alcohol, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de solicitud de la licencia o certificado;
 - f. Ha mostrado un patrón de condenas por delitos menores dentro de los diez (10) años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud. “Patrón de delito menor” debe incluir la consideración de la Sección 26-6-108(2), C.R.S., sobre la suspensión, revocación y negación de la licencia, y debe ser definido como:
 - 1) Tres (3) o más codenas por agresiones de tercer grado como lo describe la Sección 18-3-204, C.R.S., y/o cualquier delito menor, cuya base de hecho el tribunal ha encontrado un acto de violencia doméstica, como lo define la Sección 18-6-800.3, C.R.S.; o,
 - 2) Cinco (5) condenas por delitos menores de cualquier tipo, con al menos dos (2) condenas de agresión de tercer grado como lo describe la Sección 18-3-204, C.R.S., y/o cualquier delito menor cuya base de hecho el tribunal ha encontrado un acto de violencia doméstica como lo define la Sección 18-6-800.3, C.R.S.; o,
 - 3) Siete (7) condenas por delitos menores de cualquier tipo.
 - g. Cualquier delito en otro estado, cuyos elementos son sustancialmente similares a los elementos enumerados arriba a-e; o,
8. El Departamento, un departamento del condado, o una Agencia de Colocación Infantil, no debe emitir una licencia o certificado para operar una agencia o sede de cuidado de niños, si la persona que solicita la licencia o certificado o un afiliado del solicitante, una persona empleada por el solicitante, o una persona que viva con el solocitante de la sede, ha sido calificada como demente o mentalmente incompetente por un tribunal de jurisdicción competente, y si el tribunal debe incluir, de conformidad con la Parte 3 o Parte 4 del Artículo 14 del Título 15, C.R.S. o la Sección 27-10-109(4) o 27-10-125, C.R.S., una orden en la que se indique específicamente que la incompetencia mental o demencia mental es de tal grado que el solicitante es incapaz de operar un hogar familiar de cuidado de niños, un hogar temporal de crianza, un centro de

cuidado de niños o una agencia de colocación infantil, el récord de esa determinación es una prueba concluyente del mismo.

- E. Cualquier persona que esté obteniendo una verificación de antecedentes penales y que haya vivido en Colorado por 24 meses o menos, debe solicitar que el CBI obtenga una verificación de antecedentes penales del Federal Bureau of Investigation (FBI). El pago de la tarifa por la verificación del FBI es responsabilidad de la persona que está obteniendo la verificación o de la sede o agencia. Los padres temporales de crianza o cualquier persona de dieciocho (18) años de edad o mayor, que viva con un padre temporal de crianza certificado, debe obtener una verificación de antecedentes penales del FBI, sin importar su tiempo de residencia en Colorado.
- F. El Departamento puede negar, revocar, suspender, cambiar a probatorio o multar a una sede de cuidado de niños a una agencia de colocación infantil, si el solicitante, un afiliado del solicitante, o una persona que viva o esté empleado por el solicitante:
1. Ha sido condenado en Colorado o en cualquier otro estado por un delito mayor, o ha aceptado un acuerdo de juicio diferido o un acuerdo para diferir el proceso en Colorado o en cualquier otro estado por un delito mayor que no sean los especificados en la Sección 26-6-104(7), C.R.S., o abuso infantil, como lo especifica la Sección 24-5-101, C.R.S.; o,
 2. Ha sido condenado de agresión de tercer grado, como lo describe la Sección 18-3-204, C.R.S., cualquier delito menor, cuya base de hecho un tribunal ha determinado que incluye un acto de violencia doméstica, como lo define la Sección 18-6-800.3, C.R.S., cualquier delito menor en violación de una orden de prohibición de contacto, como lo describe la Sección 18-6-803.5, C.R.S., cualquier delito menor que constituya una ofensa de abuso infantil como lo define la Sección 18-6-401, C.R.S., o cualquier ofensa en otro estado cuyos elementos sean sustancialmente similares a los elementos de cualquiera de las ofensas descritas en este párrafo; o,
 3. Ha usado cualquier sustancia controlada, como lo define la Sección 12-22-303(7), C.R.S., o consumido cualquier bebida alcohólica o ha estado bajo la influencia de una sustancia controlada o bebida alcohólica durante las horas de operación de la sede; o,
 4. Ha sido condenado por uso ilegal de sustancias controladas, como lo especifica la Sección 18-18-404, C.R.S., distribución ilegal, fabricación, distribución, venta o posesión de una sustancia controlada como lo especifica la Sección 18-18-405, C.R.S., o agresiones ilegales relacionadas a marihuana o concentrado de marihuana, como lo especifica la Sección 18-18-406, C.R.S.; o,
 5. Ha fracasado de forma consistente en mantener los estándares prescritos y publicados por el Departamento de Servicios Humanos de Colorado; o,
 6. Ha presentado o hecho una declaración o reporte falso al Departamento de Servicios Humanos de Colorado; o,
 7. Se ha rehusado a presentar los reportes al Departamento de Servicios Humanos de Colorado, o se ha rehusado a hacer disponibles al Departamento, los récords requeridos para que éste haga una investigación de la sede a los propósitos de la licencia; o,
 8. Ha fracasado o se ha rehusado en presentarse a una investigación o inspección realizada por el Departamento de Servicios Humanos de Colorado o a permitir el acceso a representantes autorizados del Departamento que están en la sede con el propósito de investigar o inspeccionar; o,
 9. Ha fracasado en proveer, mantener, equipar y mantener sana y seguras las condiciones de la sede, establecidas para el cuidado de niños de acuerdo a los estándares prescritos por el Departamento de Salud

Pública y Ambiente de Colorado y el Departamento de Servicios Humanos de Colorado o por las ordenanzas de las normas aplicables según la ubicación del hogar temporal de crianza; o,

10. Ha violado deliberadamente cualquiera de las provisiones de la Ley de Licencia para Cuidado de Niños; o,
 11. Ha fracasado en mantener los recursos financieros adecuados para el cuidado satisfactorio de los niños que sirve, con respecto a la sede, el cuidado personal, los servicios médicos, la ropa y otras cosas esenciales para el cuidado adecuado de los niños; o,
 12. Haber sido acusado de la comisión de un acto de abuso infantil o agresión sexual, como lo especifica la Sección 18-3-411(1), C.R.S., si:
 - a. Tal individuo admite haber cometido el acto u agresión y la admisión es documentada o no controvertida; o
 - b. Una Juez Administrativo determina que ese cargo está apoyado por evidencia sustancial; o,
 13. Haber admitido un acto de abuso infantil o si se encuentra evidencia suficiente de que el licenciario, la persona empleada por el licenciario, o la persona que vive con el licenciario en el hogar temporal de crianza, ha cometido un acto de abuso infantil, como lo define la Sección 19-1-103(1), C.R.S.; o,
 14. Haber sido objeto de una acción negativa de licencia.
 15. Ha usado indebidamente fondos públicos que son proveídos al hogar temporal de crianza o a cualquier agencia de colocación infantil que coloca, o coordina la colocación de un niño en cuidado temporal de crianza con el propósito de proveer cuidado temporal, servicios de colocación infantil relacionados con el cuidado temporal de crianza, o cualquier costo administrativo relacionado con la provisión de tales servicios de cuidado temporal o de los servicios de colocación infantil.
- G. El Departamento puede negar la solicitud para una licencia de sede de cuidado de niños o agencia de colocación infantil, si el solicitante es un afiliado del licenciario, como lo describe la Sección 26-6-102(1)(d), C.R.S., de una sede de cuidado de niños o una agencia de colocación infantil, en la cual el licenciario ha sido objeto de una acción negativa de licencia previa o es objeto de una investigación pendiente por el Departamento, que puede resultar en una acción negativa de licencia.
- H. Para todas las verificaciones de huellas dactilares requeridas por el CBI en esta Sección 7.701.33, incluyendo aquellas que confirmen el historial criminal, o que no hay historial criminal, el Departamento conducirá una búsqueda de comparación en el sistema ICON del Departamento Judicial del Estado. La búsqueda ICON, basada en el nombre, fecha de nacimiento, y cualquier otro antecedente criminal previo disponible que el Departamento considere apropiado, es utilizado para determinar el tipo de crimen por el cual la persona fue arrestada o condenada.

7.701.34 Inspecciones Sanitarias y de Incendio, Códigos de Zonificación [Rev. Efectiva 8/1/07]

- A. Antes de la emisión de la licencia inicial, después de una renovación a la sede que pueda afectar la licencia de la sede y al menos cada 2 años a partir de entonces, todas las sedes de cuidado de niños con la excepción de los hogares familiares de cuidado de niños, deben ser inspeccionadas para obtener un reporte aprobado por el departamento de salud local o el Departamento de Salud Pública y Ambiente de Colorado y por el departamento de bomberos local. Estos reportes deben ser mantenidos en la sede y deben estar disponibles para ser revisados por el especialista en licencia. *Efectiva 08/01/2007*
- B. Antes de la emisión de la licencia inicial, todas las sedes de cuidado de niños con la excepción de los hogares temporales de crianza y las sedes especializadas en grupos que proveen cuidado a tres niños o menos y que una junta basada en la comunidad ha determinado que tienen una discapacidad de desarrollo o un serio disturbio emocional, debe presentar al Departamento del Estado una aprobación por escrito del departamento de zonificación local en el que se apruebe la operación de la sede. La carta de aprobación debe incluir la dirección

de la sede de cuidado de niños y las edades y número de niños que se atienden en la sede. La sede también debe presentar una carta de aprobación del departamento de zonificación al Departamento del estado en cualquier momento en que haya un cambio en la licencia, incluyendo que la sede se mude a otro lugar, que aumente la capacidad, o ampliar las edades de los niños. *Efectiva 08/01/2007*

- C. Todas las sedes de cuidado de niños deben funcionar en cumplimiento con los requisitos de planificación y zonificación del municipio, la ciudad y el condado o el condado en el que esté ubicada la sede. *Efectiva 08/01/2007*

7.701.35 Cambios que Requieren una Nueva Solicitud [Emer. Norma efectiva 8/7/06; Perm. Norma efectiva 10/30/06]

La licencia se considera renunciada y se requiere una nueva solicitud, en las siguientes circunstancias:

- A. Cambio del licenciatario, del propietario o del cuerpo de gobierno.
- B. Cambio en la clasificación de la sede o en los servicios ofrecidos.
- C. Cambio en la ubicación de la sede de cuidado de niños.
- D. Cambio en el Número Federal de Identificación del empleado (FEIN por sus siglas en Inglés) de la sede o la agencia.

7.701.36 Tipos de Licencia

7.701.361 Licencia Permanente [Emer. Norma efectiva 8/7/06; Perm. Norma efectiva 10/30/06]

- A. Una licencia permanente se otorga cuando el Departamento está satisfecho de que la sede o agencia está en cumplimiento con las normas del Departamento y con la Ley de Licencia para Cuidado de Niños. La licencia permanente permanece en efecto hasta que sea renunciada o revocada.
- B. Una vez que se ha emitido una licencia permanente, el licenciatario debe enviar anualmente al Departamento, una declaración de cumplimiento con las normas aplicables y una notificación de la continuación de las operaciones junto con la tarifa anual correspondiente como lo indica la Sección 7.701.4.
- C. No enviar la declaración anual junto con la tarifa correspondiente constituirá incapacidad de mantener los parámetros establecidos por el departamento y puede resultar en la revocación de la licencia.
- D. Cuando se presente la declaración anual al Departamento, el licenciatario también debe llenar una autoevaluación por escrito en los formularios que el Departamento le indique. La sede de cuidado debe mantener el formulario de autoevaluación y éste debe estar disponible para ser revisado por el especialista en licencia.

7.701.362 Licencia de Tiempo Limitado [Emer. Norma efectiva 8/7/06; Perm. Norma efectiva 10/30/06]

- A. Una licencia de tiempo limitado se otorga a tipos específicos de sedes de cuidado de niños o agencias, cuando el Departamento está satisfecho con el cumplimiento de las correspondientes normas del Departamento y la Ley de Licencia para Cuidado de Niños. La licencia de tiempo limitado expirará en una fecha específica.
- B. Una vez que una licencia de tiempo limitado ha sido emitida, el licenciatario debe presentar una solicitud de renovación antes de la expiración de la licencia. Esto mantendrá la licencia en efecto hasta que se emita una nueva licencia de tiempo limitado.
- C. La falta de presentación de la solicitud de renovación antes de la expiración de la licencia de tiempo limitado resultará en la expiración de la licencia y el cierre de la sede.

7.701.363 Licencia Provisional [Emer. Norma efectiva 8/7/06; Perm. Norma efectiva 10/30/06]

- A. Una licencia o certificado provisional puede ser emitida sólo por el período inicial de 6 meses.
- B. Esta licencia le permite a la sede operar mientras temporalmente es incapaz de cumplir todas las normas, si el solicitante puede probar que se están haciendo todos los esfuerzos para cumplir con las normas.
- C. Si el solicitante tiene una licencia provisional válida en el momento de la solicitud de la licencia permanente, la licencia provisional se mantendrá en efecto hasta que el Departamento actúe sobre la solicitud.

7.701.364 Licencia de Prueba [Emer. Norma efectiva 8/7/06; Perm. Norma efectiva 10/30/06]

- A. Se puede otorgar una licencia o certificado de prueba a una sede o agencia con licencia, como lo establece la Sección 26-6-108(2), C.R.S.
- B. Si el solicitante tiene una licencia de prueba válida en el momento de la solicitud de la licencia permanente, la licencia actual se mantendrá en efecto hasta que el Departamento actúe sobre la solicitud.

7.701.365 Múltiples Licencias [Emer. Norma efectiva 8/7/06; Perm. Norma efectiva 10/30/06]

- A. Si el licenciario desea asumir su responsabilidad de cuidado de niños en más de una clasificación de cuidado, se requieren solicitudes, tarifas y evaluaciones separadas para cada clasificación. El Hogar Familiar de Cuidado de Niños y el Hogar Especializado en Grupos sólo pueden tener la licencia como un tipo de clasificación en cada sede.
- B. Si el licenciario desea operar más de una sede con la misma clasificación pero en distintos lugares, se requiere una solicitud, tarifa y evaluación para cada sede.

7.701.4 TARIFAS

- A. Se debe presentar al departamento la correspondiente tarifa de solicitud establecida en el 7.701.4, C, con la solicitud para una licencia de cuidado de niños, al menos sesenta (60) días calendario antes de la fecha de apertura de la sede o de la fecha de expiración de una licencia provisional o de prueba. *Efectiva 09/01/2008*
- B. Las tarifas correspondientes establecidas en el 7.701.4, C. deben ser presentadas anualmente al departamento, al menos sesenta (60) días calendario antes de la fecha aniversario de la licencia, junto con la declaración de continuación. *Efectiva 09/01/2008*
- C. A continuación está una lista de las tarifas iniciales y anuales para todos los tipos de sedes de cuidado de niños y agencias: *Efectiva 09/01/2008*

Hogares Familiares de Cuidado de Niños (1-8 niños) *Efectiva 09/01/2008*

Inicial/Continuación	\$24
Hogares Familiares de Cuidado de Niños Grandes (7-12 niños)	-
Inicial/Continuación	\$36
Hogares Familiares de Cuidado de Niños con Experiencia	-
Solicitud Inicial	\$39
Continuación	\$39

Centros de Cuidado de Niños, Prescolares, Cuidado de Niños en Edad Escolar y Campamento Residencial *Efectiva 09/01/2008*

Inicial/Continuación (5-20 niños)	\$77
Inicial/ Continuación (21-50 niños)	\$121
Inicial/ Continuación (51-100 niños)	\$176
Inicial/ Continuación (101-150 niños)	\$270
Inicial/ Continuación (151-250 niños)	\$374
Inicial/ Continuación (251 o más niños)	\$528

Efectiva 09/01/2008

Centro de Tratamiento Diario Inicial/Continuación	\$ 44
Sede Especializada en Grupos Inicial/ Continuación	\$121

Agencias de Colocación Infantil para Cuidado Temporal de Crianza *Efectiva 09/01/2008*

Solicitud Inicial	\$627
Continuación (0-5 hogares)	\$319
Continuación (6-15 hogares)	\$407
Continuación (16-30 hogares)	\$506
Continuación (31-50 hogares)	\$594
Continuación (51 o más hogares)	\$693

Agencias de Colocación Infantil con Licencia para Adopción *Efectiva 09/01/2008*

Solicitud Inicial	\$479
Continuación (0-5 adopciones finalizadas)	\$242
Continuación (6-11 adopciones finalizadas)	\$270
Continuación (12-17 adopciones finalizadas)	\$286
Continuación (18-23 adopciones finalizadas)	\$319
Continuación (24 o más adopciones finalizadas)	\$330
Una Agencia de Colocación Infantil con licencia para crianza temporal y adopción, pagará sólo una tarifa – bien sea la de crianza temporal o la de adopción, la que sea mayor. Se debe adjuntar el reporte anual requerido por la norma 7.710.72, B.	-

Sede Residencial de Cuidado de Niños *Efectiva 09/01/2008*

Solicitud Inicial	\$792
Continuación (menos de 12 niños)	\$242
Continuación (13-25 niños)	\$396
Continuación (26-50 niños)	\$550
Continuación (51 niños o más)	\$715
RCCF/RTC's pagan una tarifa de continuación anual, basada en la capacidad total de la sede permitida por la licencia.	-

Efectiva 09/01/2008

Refugio para Jóvenes sin Hogar Inicial/Continuación	\$330
--	-------

Efectiva 09/01/2008

Centro Residencial de Tratamiento Inicial/Continuación	\$924
---	-------

Efectiva 09/01/2008

Los Cambios a la Licencia (Capacidad y/o Número de Niños)	\$44
Licencia Duplicada	\$33
.	.

Efectiva 09/01/2008

Los Cambios a las Licencias de los hogares familiares de cuidado de niños, hogares familiares grandes de cuidado de niños y los hogares de cuidado de niños con experiencia, nunca excederán el costo de la tarifa inicial o de continuación.

D. A continuación está una lista de las tarifas iniciales y anuales requeridas para la acreditación temporal o completa de las agencias de adopción internacional: *Efectiva 03/02/2007*

Agencias de Adopción Internacional *Efectiva 03/02/2007*

Solicitud Inicial para la Acreditación Temporal por Un Año	\$1,600
Solicitud Inicial para la Acreditación Temporal por Dos Años	\$1,600
Tarifa Anual para las Agencias con Acreditación Temporal por Dos Años	\$1,600
-	-
Solicitud Inicial para la Acreditación Completa para las Agencias que Realicen 100 o Más Adopciones Internacionales en un Año Calendario	\$4,000
-	-
Solicitud Inicial para la Acreditación Completa para las Agencias que Realicen de 50 a 99 Adopciones Internacionales en un Año Calendario	\$3,000
-	-
Solicitud Inicial para la Acreditación Completa para las Agencias que Realicen 49 o Menos Adopciones Internacionales en un Año Calendario	\$2,000
Tarifa Anual con Acreditación Completa	\$2,000
-	-
Solicitud Inicial para la Acreditación Completa – Agencias con Oficinas en Colorado y en Otros Estados – Tarifa Adicional	\$2,000
Solicitud Inicial para la Acreditación Temporal – Agencias con Oficinas en Colorado y en Otros Estados – Tarifa Adicional	\$ 500

E. Las agencias de adopción internacional con oficinas en otros estados, deben reembolsar al Estado por los cargos actuales y necesarios relacionados con los viajes a las oficinas en otros estados. *Efectiva 03/02/2007*

F. Las tarifas administrativas y de verificación de antecedentes penales correspondientes (refiérase a la Sección 7.701.33) que han sido pagadas con fondos certificados (por ejemplo, giros postales o cheques de gerencia) enumerados en la Sección 3.905.1, A (9 CCR 2503-1), deben ser presentados al Departamento del Estado, junto con el paquete de verificación de antecedentes, al momento de renovar o firmar un nuevo acuerdo fiscal con el condado para recibir fondos de Programa de Asistencia para Cuidado de Niños. *Efectiva 03/02/2007*

Programa de Asistencia para Cuidado de Niños (CCCAP por sus siglas en Inglés) – Hogares Familiares de Cuidado de Niños Exentos *Efectiva 03/02/2007*

Tarifa Administrativa por el Paquete Inicial de Huellas Dactilares Año Fiscal 2007	\$ 8.00
--	---------

7.701.5 ADMINISTRACIÓN**7.701.51 Cuerpo de Gobierno**

- A. El cuerpo de gobierno debe estar identificado por su nombre legal en la solicitud inicial y en la declaración anual. Los nombres y direcciones de las personas que tienen el control financiero y los oficiales del cuerpo de gobierno deben darse a conocer al Departamento.
- B. El cuerpo de gobierno debe demostrarle al Departamento, si éste lo solicita, que haya suficiente apoyo financiero para operar y mantener la sede a acuerdo con todas las normas de la Sección 7.701, las normas que regulan el tipo de sede específico y las metas y objetivos de la sede.

7.701.52 Reportes

- A. Dentro de las siguientes 24 horas, excluyendo los fines de semana y los días de fiesta, de que ocurre un incidente grave en la sede, o dentro de las siguientes 24 horas del regreso de un niño a la sede, si éste no estaba autorizado para retirarse de la sede, la sede de cuidado de niños o la agencia de colocación debe enviar un reporte por escrito a la autoridad de la licencia o certificado sobre los siguientes incidentes graves que involucren al niño que está en cuidado en la sede o a un miembro de personal que está de guardia:
1. La muerte de un niño o de un miembro del personal que sea el resultado de un accidente, suicidio, agresión o cualquier causa natural que ocurra dentro de la sede, o mientras está ausente de la sede con o sin autorización.
 2. Una lesión a un niño o miembro del personal que requiera atención médica de emergencia por un profesional médico o la admisión en un hospital.
 3. Una enfermedad de reporte obligatorio, como lo requiere el Departamento de Salud Pública y Ambiente de Colorado, de un niño o de un miembro del personal, la cual requiera de atención médica de emergencia por un profesional médico o la admisión en un hospital.
 4. Cualquier acusación de abuso físico, sexual o emocional a un niño, que resulte en el reporte a las autoridades de orden público o a una agencia de servicios sociales.
 5. Cualquier incendio al que responda el departamento de bomberos local.
 6. Cualquier amenaza grave a la seguridad de la sede, incluyendo pero no limitada a la amenaza de secuestro de un niño, disturbios, amenaza de bomba, situación de rehenes, uso de un arma o tiroteos desde vehículos en marcha.
 7. Un incidente relacionado con droga o alcohol que involucre a un miembro del personal o a un niño y que requiera asistencia médica o respuesta de emergencia.
 8. Una agresión, definida en la Sección 18-3-201 hasta 18-3-204, C.R.S., de un niño a otro niño, de un niño a un miembro del personal, o de un miembro del personal a un niño, la cual resulte en un reporte a las autoridades de orden público.
 9. Un intento de suicidio por un niño en la sede, el cual requiera intervención de emergencia.
 10. El robo calificado o la destrucción de propiedad por un niño mientras está colocado en la sede, del cual se notifica a las autoridades de orden público.

11. Cualquier contacto de la policía o el sheriff con la sede por un crimen cometido por un residente mientras esté colocado en la sede.

Se debe presentar el reporte de un incidente grave al Departamento de Servicios Humanos, División de Cuidado de Niños, en un formulario de incidente grave.

- B. Los siguientes asuntos deben ser reportados por escrito al departamento dentro de los 10 días hábiles siguientes, a menos que se establezca otra cosa:
 1. Cualquier acción legal en contra de una sede, agencia, propietario, operador o cuerpo de gobierno, la cual esté relacionada o pueda tener impacto en el cuidado o colocación de los niños.
 2. El cambio de director de la sede o agencia.
 3. Algún cambio propuesto en el número, sexo o edad de los niños a los que la sede tiene licencia, el cual difiera con lo que autoriza la licencia.
 4. Cambio de dirección de la agencia de colocación infantil.
 5. Cambios en la sede física o en el uso de las habitaciones para cuidado de niños en la sede.
 6. Cierre de la sede o agencia.
 7. Cambio de nombre de la sede o agencia.
 8. Cambio de residentes en la sede, el cual no incluye a aquellos residentes colocados ahí por el departamento del condado o por una agencia de colocación infantil.

7.701.53 Reporte de Abuso Infantil

- A. La sede de cuidado de niños debe requerir que cada miembro del personal lea y firme una declaración que defina claramente el abuso y abandono infantil, de conformidad con la ley del estado, y que señale la responsabilidad de los miembros del personal de reportar todos los incidentes de abuso o abandono infantil de acuerdo a la ley del estado.
- B. Cualquier proveedor de cuidado o miembro del personal de una sede de cuidado de niños que tenga causa razonable para saber o sospechar que un niño ha sido víctima de abuso o abandono infantil, o que haya observado al niño ser víctima de circunstancias o condiciones que razonablemente pudieran resultar en abuso o abandono, debe reportarlo inmediatamente o producir un reporte del hecho al departamento de servicios sociales del condado o a la agencia local de orden público.
- C. Si el abuso sexual que se sospecha ocurrió en la sede de cuidado de niños, el reporte debe ser hecho al departamento de servicios sociales del condado, al departamento de policía, o a otra agencia de orden público de la comunidad o del condado en el que la sede está ubicada.
- D. Si el abuso que se sospecha no ocurrió en la sede de cuidado de niños, el reporte debe ser hecho al departamento de servicios sociales del condado en el que el niño vive o a la agencia de orden público de la comunidad en la que se cree que ocurrió el incidente.
- E. En el momento de la admisión, la sede de cuidado de niños le debe dar al padre o tutor, información sobre cómo reportar el abuso o abandono infantil que se sospeche.

7.701.54 Investigación de Abuso Infantil

- A. Los miembros del personal del departamento de servicios sociales del condado o de la agencia de orden público que investiguen una acusación de abuso infantil, deben tener el derecho de entrevistar al personal y los niños en

cuidado y de obtener los nombres, direcciones y número telefónicos de los padres de los niños inscritos en la sede de cuidado de niños.

- B. Cualquier reporte de una acusación de abuso de algún niño en la sede de cuidado de niños, que se haga a las autoridades de orden público o al departamento de servicios sociales del condado, resultará en la suspensión temporal o reasignación de tareas del presunto autor para reducir el riesgo de daño al (los) niño(s), si hay una causa razonable para creer que la vida o la salud de la víctima u otros niños está en peligro inminente debido al contacto continuado entre el presunto autor y los niños en la sede. Esta suspensión o reasignación de tareas se mantendrá en efecto mientras las autoridades correspondientes realizan la investigación.

7.701.55 Reporte de Quejas de la Licencia

Las sedes de cuidado de niños deben proveer información por escrito a los padres en el momento de la inscripción, y a los empleados en el momento de la contratación, sobre cómo presentar una queja relacionada con la sospecha de la violación de las normas de la licencia. La información debe incluir el nombre completo, la dirección y el número telefónico de la División de Cuidado de Niños del Departamento de Servicios Humanos de Colorado.

7.701.56 Publicación de la Información de la Licencia

- A. En todo momento durante las horas de operación de la sede, con excepción de los hogares temporales de crianza, la sede/agencia debe publicar la licencia de cuidado de niños actual en un lugar prominente y visible, que sea fácil de ver por aquellos que entren a la sede o agencia. Para los hogares temporales de crianza, el certificado debe estar disponible para ser revisado si es solicitado.
- B. En todo momento durante las horas de operación de la sede de un hogar familiar de cuidado de niños, centro de cuidado de niños, centro de cuidado de niños en edad escolar, o campamento residencial, la sede debe publicar el reporte de su inspección más reciente o una notificación sobre el lugar, dentro de la sede, en el que el reporte puede ser revisado por los padres o tutores.
- C. En todo momento durante las horas de operación de una sede de cuidado de niños, excepto los hogares de crianza temporal y las agencias de colocación infantil, la sede debe publicar en un lugar prominente y visible, la información sobre los procedimientos para presentar una queja con la División de Cuidado de Niños del Departamento de Servicios Humanos de Colorado, incluyendo el número telefónico y la dirección de correo. Para los hogares temporales de crianza y las agencias de colocación infantil, la información para presentar una queja debe estar disponible en caso de ser solicitada.
- D. La sede debe publicar en cada habitación de la sede, excluyendo los cuartos y las áreas para vivir, la capacidad máxima de la licencia para la habitación y la proporción adulto por niño que debe ser mantenida para la edad de los niños que se atienden en esa habitación.

7.701.6 CONFIDENCIALIDAD DE LOS RECORDS

- A. Los récords relacionados con la licencia de sedes de cuidado y las agencias, están abiertos al público con las excepciones enumeradas a continuación.
- B. Cualquier persona que desee revisar los récords debe hacer una solicitud por escrito al departamento.
- C. Los siguientes documentos son confidenciales y no están disponibles para ser revisados:
 - 1. La información que identifique a los niños y a sus familias.
 - 2. Reportes escolares, médicos, sociales o psicológicos. Estos están disponibles sólo para la persona interesada.
 - 3. Referencias personales solicitadas por el departamento.

4. Reportes e información recibida de otras agencias, incluyendo reportes policiales y de investigaciones de protección infantil.

7.701.7 ACCESO A LOS PADRES

- A. Durante las horas de operación, la sede de cuidado de niños debe permitir el acceso a los padres y tutores que tengan custodia legal de un niño en cuidado, a todas las áreas que están incluidas en la licencia para cuidado de niños.
- B. Durante las horas de operación, los reportes más recientes de licencia, del departamento de bomberos y del departamento de salud, deben estar accesibles a los padres y tutores de los niños que están en cuidado y para los padres y tutores que están considerando inscribir a sus niños.

7.701.8 PERJURIO – FORMULARIOS DE SOLICITUD DE EMPLEO CON UN PROVEEDOR DE CUIDADO DE NIÑOS

Cada solicitud de empleo utilizada en el Estado de Colorado para empleo con un proveedor o una sede de cuidado de niños, o para obtener la certificación de hogar temporal de crianza, debe incluir la siguiente notificación al solicitante:

“Cualquier solicitante que con conocimiento o voluntad de información falsa de cualquier hecho material en la solicitud, es culpable de perjurio en segundo grado, como lo define la Sección 18-8-503, C.R.S., y luego de ser condenado, se aplicarán las sanciones correspondientes.”

###